



Florencia, 14 de Marzo de 2022

Doctor:

OSCAR CONDE ORTIZ

Conjuez

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia Caquetá.

Referencia: Radicación: 18001-33-33-000-2020-00040-00
Actor: GLORIA MARIÑO QUIÑONEZ
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandado: Nación – Rama Judicial
Asunto: CONTESTACION DEMANDA.

DELIO ANDRÉS ARTUNDUAGA LOSADA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.491.206 de Florencia y T.P. 178.620 del C.S. de la J., obrando como apoderado de la Nación – Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, dentro del proceso citado en la referencia, en virtud del poder conferido por **HERMES TOVAR CUELLAR**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Neiva, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.684.137, calidad de representante legal de la Nación – Rama Judicial, como Director (E) Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Neiva, asignado por Resolución No. 0047 del 20 de enero de 2022, proferida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial, me permito contestar la demanda en los siguientes términos:

OPORTUNIDAD DE LA CONTESTACIÓN

Dentro de los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., procedo a contestar la presente demanda, la cual fue notificada el 02 de febrero de 2022, por correo electrónico.

A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS DE LA DEMANDA

Me opongo a todas las declaraciones y condenas solicitadas en el líbello de la demanda y solicito que se absuelva de todo cargo a la Entidad que represento, declarando probadas las excepciones que de conformidad con el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Av. 16 No 6-47 Teléfono (098) 4351076 Fax- 4352892
www.ramajudicial.gov.co



No. SC 5780 - 1



No. GP 059 - 1



A LOS HECHOS QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LA DEMANDA

PRIMERO: Es cierto en cuanto su vinculación con la Rama Judicial, en cuanto los cargos y periodos me atengo a lo probado dentro del proceso.

DEL SEGUNDO AL DÉCIMO TERCERO: No son hechos, contienen normas jurídicas y a precisiones subjetivas que deben ser valoradas por el juez de Conocimiento.

DECIMO CATORCE: No me consta, se trata de una apreciación subjetiva de la parte demandante que es objeto debate en el presente proceso.

DÉCIMO QUINTO: No es un hecho, es una decisión jurisprudencial, cuya aplicación es objeto debate en el presente proceso.

DÉCIMO SEXTO: No es un hecho, es un fundamento jurídico, cuya aplicación es objeto debate en el presente proceso.

DÉCIMO SÉPTIMO: ES PARCIALMENTE CIERTO: Es cierto en cuanto la petición presentada por la doctora GLORIA MARIÑO QUIÑONEZ, la cual se tiene como fecha de recibido el 23 de Octubre de 2018.

DÉCIMO OCTAVO Y DÉCIMO NOVENO: Es cierto, por cuanto en los documentos aportados por la parte demandante se puede acreditar.

DECIMO VEINTE: No me consta, me atengo a lo probado dentro del proceso.

DECIMO VEINTIUNO: No es un hecho, es una apreciación subjetiva de la parte demandante.

RAZONES DE LA DEFENSA Y CONTRADICCIÓN

En desarrollo de la Ley 4ª de 1992, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 610 de 1998, en virtud del cual se creó una bonificación por compensación con carácter permanente, para los Magistrados de Tribunal y otros funcionarios, que sumada a la prima especial de servicios y demás ingresos laborales debía igualar al 60%, al 70% y al 80% de la totalidad de la remuneración que por todo concepto perciben los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Corte Constitucional y del Consejo Superior de la Judicatura, a partir de enero de 1999, enero de 2000 y enero de 2001, respectivamente. Este decreto fue adicionado para otros funcionarios por el Decreto 1239 de 1998.

Mediante Decreto 2668 de 1998 se derogaron los Decretos 610 y 1239 de 1998.



De igual forma el Gobierno Nacional expidió el Decreto 664 del 13 de abril de 1999, cuya vigencia inició el 1º de septiembre de 1999, el cual en su artículo 1º señaló:

“Créase una bonificación por compensación, con carácter permanente para los funcionarios que se señalan a continuación, así:

<i>Magistrados de Tribunal Nacional y orden público</i>	<i>\$2.030.717</i>
<i>Fiscales Delegados ante Tribunal Nacional</i>	<i>\$2.030.717</i>
<i>Magistrados de Tribunal y Consejo Seccional</i>	<i>\$2.382.250</i>
<i>Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar</i>	<i>\$2.382.250</i>
<i>Magistrados Auxiliares</i>	<i>\$2.382.250</i>

PARÁGRAFO. En todo caso para tener derecho a la Bonificación por Compensación de que trata el presente decreto se deberán reunir los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios para ejercer el cargo”

La bonificación de que trata el artículo 1º del Decreto 664 de 1999, equivale en pesos al 60% de los ingresos que por todo concepto percibieron los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura, durante la vigencia fiscal de 1999.

En sentencia del Consejo de Estado del 25 de septiembre de 2001, se anuló el Decreto 2668 de 1998 que derogaba el Decreto 610 de 1998, razón por la cual se obtuvo el restablecimiento de las condiciones salariales previamente establecidas en el Decreto 610 de 1998.

En vista de la cantidad de solicitudes cuyo objeto era el reconocimiento y pago de las condiciones establecidas en el Decreto 610, el gobierno expidió el Decreto 4040 de 2004, a través del cual, se creó la Bonificación de Gestión Judicial con carácter permanente que sumada a la asignación básica y demás ingresos laborales, igualen el setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto devenguen los Magistrados de las Altas Cortes, para los funcionarios de la Rama Judicial que se encontraban desempeñando los empleos descritos taxativamente en el inciso segundo del artículo 1º de ese mismo decreto.

Para tener derecho a la Bonificación por Compensación, los funcionarios de la Rama Judicial que con anterioridad a la publicación del Decreto 4040 de 2004, se encontraban desempeñando los empleos taxativamente descritos en el inciso 2º del artículo 1º del decreto en mención, debieron optar por acogerse voluntariamente al régimen de Bonificación por Gestión Judicial antes del 31 de diciembre de 2004, aportando la copia del contrato de transacción o copia del memorial en el que se presentaba el desistimiento radicado ante la respectiva autoridad judicial, en el caso de los funcionarios que tenían reclamaciones en los despachos judiciales.

Mediante la acción de nulidad con radicación No 11001-03-25-000-2005-00244-01, interpuesta contra el Decreto 4040 de 2004, fue declarado nulo por la Sala de Conjuces

Av. 16 No 6-47 Teléfono (098) 4351076 Fax- 4352892

www.ramajudicial.gov.co



No. SC 5780 - 1



No. GP 059 - 1



Sección Segunda – Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, en la providencia del 14 de diciembre de 2011, es necesario indicar que dicha sentencia de nulidad, fue dictada en atención a la demanda de acción de nulidad contemplada en el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo, resultado que generó el fallo de nulidad del Decreto 4040 de 2004, el cual surtió efectos por el tiempo que estuvo vigente, es decir hasta el año 2011, anotando que la sentencia de nulidad del citado Decreto, produce efectos hacia el futuro, es decir a partir de la ejecutoria de la sentencia por la cual se declaró la nulidad del mismo.

Por lo tanto, es conveniente referirnos a la acción de nulidad y sus efectos, para lo cual traeremos a colación lo manifestado por la H. Corte Constitucional en sentencia C-426 de fecha 29 de mayo de 2002 con la ponencia del Magistrado Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL la cual señala:

“(…)

“es preciso subrayar que la norma acusada, el artículo 84 del C.C.A. -tal y como fue subrogado por el artículo 14 del Decreto 2304 de 1989-, es la llamada a definir y delimitar el alcance de la acción de simple nulidad al disponer que: “toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de su representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos”. El mismo precepto se ocupa de establecer su ámbito de procedibilidad, señalando que esta acción “[p]rocederá no sólo cuando los actos administrativos infrinjan las normas en que deberían fundarse, sino también cuando hayan sido expedidos por funcionarios u organismos incompetentes, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencias y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que los profirió. También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro”.

Por otra parte, el Consejo de Estado en sentencia No 11001-03-24-000-1999-05683-02 (IJ-030) de marzo 4 de 2.003 Magistrado Ponente Dr Manuel Santiago Urueta Ayola señaló en lo pertinente:

(…)

“En cuanto a la titularidad de la acción, se observa que la de nulidad es una acción popular, abierta a todas las personas, cuyo ejercicio no necesita del ministerio de un abogado; en tanto que el uso de la acción de nulidad y restablecimiento está condicionado a la existencia de un interés, de manera que podrá ejercerla quien considere que su derecho ha sido lesionado y es necesario para tal efecto el apoderamiento de un profesional del derecho;

(…)

En relación con los efectos de la sentencia, la que se produce en proceso de nulidad los tiene “erga omnes”, si la decisión es anulatoria, en caso contrario, cuando no se accede a las pretensiones de la demanda, esos efectos se limitarán a los motivos de nulidad invocados por la actora; mientras que en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, la sentencia tiene efectos inter partes y respecto de terceros interesados.

(…)



El auto que acaba de citarse fue adoptado por la Sección Primera en la sentencia de 28 de agosto de 1992, en donde se reiteró lo siguiente: “La acción de nulidad procede contra los actos generales y aquellos actos particulares que la ley señala, y señale en el futuro, expresamente, si tienen como motivos determinantes la tutela del orden jurídico y la legalidad abstracta sobre la base del principio de la jerarquía normativa y si persiguen como finalidad someter a las entidades públicas y a las personas privadas que desempeñen funciones administrativas al imperio del derecho objetivo...”

“La acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por su parte, cabe contra los actos de carácter general y de carácter particular si se tienen como motivos determinantes de su ejercicio el quebrantamiento de un estatuto civil o administrativo, en cuanto ampare una situación jurídica subjetiva, y si tiene como finalidad la garantía de los derechos privados, civiles o administrativos, violados por un acto administrativo...”

Ahora bien, teniendo en cuenta el objeto fundamental y las circunstancias de orden legal que reglamentan y condicionan el ejercicio de la pretensión de nulidad, es válido afirmar que la misma presenta las siguientes características: a) se ejerce exclusivamente en interés general con el fin de salvaguardar el orden jurídico abstracto; b) por tratarse de una acción pública, la misma puede ser promovida por cualquier persona; c) la ley no le fija término de caducidad y, por tanto, es posible ejercerla en cualquier tiempo; d) procede contra todos los actos administrativos siempre que, como se dijo, se persiga preservar la legalidad en abstracto -la defensa de la Constitución, la ley o el reglamento.

Por su parte, en lo que corresponde a la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, ésta se ejerce no solo para garantizar la legalidad en abstracto, sino también para obtener el reconocimiento de una situación jurídica particular y la adopción de las medidas adecuadas para su pleno restablecimiento o reparación. A diferencia de la acción de nulidad, la misma sólo puede ejercerse por quien demuestre un interés, esto es, por quien se considere afectado en un derecho suyo amparado por un precepto legal.

El máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la Sentencia del 10 de agosto de 1996, reitera de manera uniforme en múltiples pronunciamientos lo siguiente:

“que la simple nulidad sólo procede frente a los actos de contenido particular y concreto en dos casos específicos: (i) cuando expresamente lo consagre la ley y (ii) cuando el acto individual revista un especial interés para la comunidad que trascienda el mero interés de la legalidad en abstracto, comprometiendo el orden público, social o económico del país. Según dicho criterio jurisprudencial, en los demás casos la acción de simple nulidad no será admisible respecto de los actos particulares, debiendo acudir a la acción de nulidad y restablecimiento dentro del término de caducidad fijado en la ley.”

En cuanto a las diferencias de la acción de Nulidad y la de Nulidad y Restablecimiento del Derecho la H. Corte Constitucional en la citada providencia expresó:

“(..)



Ciertamente, conforme a las reglas que identifican las acciones de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, se tiene que la diferencia fundamental entre éstas radica en que mientras la acción de nulidad tiene por objeto principal, directo y exclusivo preservar la legalidad de los actos administrativos, a través de un proceso en que no se debaten pretensiones procesales que versan sobre situaciones jurídicas de carácter particular y concreto, limitándose a la simple comparación del acto con las normas a las cuales ha debido estar sujeto, la de restablecimiento del derecho, por su parte, no solo versa sobre una pretensión de legalidad de los actos administrativos, sino que propende por la garantía de los derechos subjetivos de los particulares mediante la restitución de la situación jurídica de la persona afectada, ya sea a través de una reintegración en forma específica, de una reparación en especie o de un resarcimiento en dinero. (Subraya fuera de texto)

Bajo este entendido, consultando el espíritu de la Constitución y de la ley, se tiene que la acción de simple nulidad procede contra todos los actos administrativos, generales y particulares, cuando la pretensión es únicamente la de tutelar el orden jurídico, caso en el cual la competencia del juez se limita a decretar la simple anulación sin adicionar ninguna otra declaración, pese a que con el retiro del acto impugnado eventualmente se restablezcan derechos o se ocasionen daños al actor o a terceros.

Por lo anterior, por regla general, las sentencias proferidas con ocasión del ejercicio del control de constitucionalidad tienen efecto de cosa juzgada, erga omnes y hacia el futuro (ex-nunc), lo cual implica que la norma sometida a control no podrá volver a ser demandada por las mismas razones y que el fallo tenga efectos frente a todos, sin afectar las situaciones ya consolidadas; todo ello con el objeto de generar seguridad jurídica dentro del sistema normativo.

Cuando se demanda por vía de la acción de simple nulidad un acto, este adquiere efectos hacia futuro y no tiene carácter retroactivo, lo que implica que no genera ningún gasto para el erario público hacia atrás, sino que restablece el derecho hacia futuro.

El artículo 45 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia de Colombia determina que las sentencias que profiera la Corte Constitucional sobre los actos sujetos a su control “tienen efectos hacia el futuro a menos que la Corte resuelva lo contrario”, norma que fue declarada exequible, por la sentencia de la Corte Constitucional C-037 de 1996, precisando que, “Los efectos concretos de la sentencia de inexecutable dependerán entonces de una ponderación, frente al caso concreto, del alcance de dos principios encontrados: la supremacía de la Constitución —que aconseja atribuir a la decisión efectos ex tunc, esto es, retroactivos— y el respeto a la seguridad jurídica —que, por el contrario, sugiere conferirle efectos ex nunc, esto es únicamente hacia el futuro—”.

De esta forma, tanto la jurisprudencia de las Altas Corporaciones citadas en párrafos anteriores, como lo expresado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, son claras muestras de un criterio compartido en torno al tema de las sentencias de simple nulidad como es el caso en estudio, donde sólo se restableció el derecho a futuro en virtud de la nulidad del acto administrativo que se encontraba por fuera del ordenamiento jurídico, pero no restablece el derecho hacia atrás por no haberse condenado a perjuicios, toda vez que



los mismos no fueron solicitados, adquiriendo la sentencia fallada un efecto erga omnes y no de carácter particular.

De conformidad con lo dispuesto en las normas antes citadas, se tiene que los efectos de la sentencia de nulidad del Consejo de Estado rigen hacia el futuro o ex - nunc, con el objeto de generar certeza y seguridad jurídica dentro del sistema normativo, toda vez que la sentencia con efecto erga omnes, sólo tiene consecuencias posteriores, restableciendo el derecho hacia futuro, pues no es posible producir efectos retroactivos ya que no es de carácter particular y así dar estricto cumplimiento a las disposiciones vigentes que regulan la materia objeto de controversia.

Que la bonificación por compensación se creó por el Decreto 610 de 1998, para nivelar los ingresos laborales anuales de los Magistrados de Tribunal y demás cargos homólogos, al equivalente al 80% de los ingresos laborales totales anuales de los Magistrados de Alta Corte.

El máximo órgano de cierre en lo Contencioso Administrativo mediante la SU del 18 de mayo de 2016 antes referida, unificó el criterio jurisprudencial sobre liquidación, reconocimiento y pago de la Bonificación por Compensación creada por el Decreto 610 de 1998, para Magistrados de Tribunal, Magistrados Auxiliares de Altas Cortes y otros cargos homólogos, confirmando el derecho de estos beneficiarios a recibir unos ingresos laborales totales anuales equivalentes al ochenta por ciento (80%) de lo que por todo concepto perciben por esos mismos criterios los Magistrados de Alta Corte, porcentaje que constituye en el tope máximo de la remuneración laboral anual de dichos servidores.

De tal suerte, que mal podría la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, efectuar equivalencias entre el valor que se liquida por concepto de cesantías a los congresistas y el valor que se reconoce por el mismo concepto a los magistrados de alta corte, ordenando el pago de la diferencia del valor de las cesantías por el concepto de prima especial de servicios; al igual que incluir dicha equivalencia al liquidar el porcentaje de lo que por todo concepto perciben los Magistrados de Altas Cortes, para el pago de la bonificación a la que tienen derecho los Magistrados Auxiliares de las Altas Cortes, los Magistrados de Tribunal y Directores Seccionales.

En ese orden de ideas, si se procediera a incluir las cesantías en el cálculo de la prima especial, el resultado final sería que de una manera indirecta se estaría equiparando el valor de las cesantías de los congresistas con el de los magistrados de alta corte, a pesar de lo señalado en el artículo 16 de la Ley 4ª del 18 de mayo de 1992, cuando indica que las prestaciones sociales de dichos servidores judiciales permanecerán idénticas, en el entendido que no sufren ninguna modificación con la expedición de dicha ley, y de la prohibición atinente a las cesantías, que guarda concordancia con dicho contenido, señalada en el artículo 15 de la misma ley.



Lo anteriormente manifestado es corroborado con lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 10 de 1993, cuando señaló, que para determinar la prima especial se tendrán en cuenta los ingresos de carácter permanente incluyendo la prima de navidad, no obstante que ésta es una prestación social, la cual el legislador manifestó su inclusión en forma expresa, tal como lo hizo en el aludido artículo, dejando por fuera del referido cálculo, cualquier otra prestación social, como ocurrió con las cesantías del magistrado de alta corte.

Es importante mencionar que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial viene liquidando las Bonificaciones decretadas por el Gobierno Nacional, con respeto a las normas vigentes en el ordenamiento jurídico Colombiano, puesto que como Autoridad Administrativa, no tiene la facultad de interpretar las leyes e inaplicarlas, en razón a que son los jueces en sus respectivos fueros, a través de sus sentencia los que tienen tal facultad, a diferencia de la Autoridad Administrativa que únicamente está sometida a su imperio y debe darle estricto cumplimiento; para lo cual se trae a colación lo señalado en el artículo 98 de la Ley 270 del 7 de marzo de 1996, el cual en lo pertinente expresa:

“ARTÍCULO 98. De la dirección ejecutiva de Administración Judicial. La dirección ejecutiva de Administración Judicial es el órgano técnico y administrativo que tiene a su cargo la ejecución de las actividades administrativas de la Rama Judicial, con sujeción a las políticas y decisiones de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura (...).”

La Rama Judicial, dentro de la estructura funcional del Estado de Derecho, es ajena a la expedición de leyes y decretos, solo le compete su cumplimiento en forma estricta.

Por su parte la H. Corte Constitucional en sentencia C-037 del 26 de enero de 2000, Magistrado Ponente Vladimiro Naranjo Mesa, manifestó:

“Tenemos entonces que, de manera general, la normatividad jurídica emanada de autoridades administrativas o de entes autónomos, debe acatar las disposiciones de la ley, tanto en su sentido material como formal...”

De todo lo anterior, concluye la Corte que no hay en la Constitución un texto expreso que se refiera al ejercicio de la excepción de ilegalidad, ni a la posibilidad de que los particulares o la autoridades administrativas, por fuera del contexto de un proceso judicial, invoquen dicha excepción para sustraerse de la obligación de acatar los actos administrativos, sino que la Carta puso en manos de una jurisdicción especializada la facultad de decidir sobre la legalidad de los mismos, ilegalidad que debe ser decretada en los términos que indica el legislador. Así las cosas el artículo 12 de la Ley 153 de 1.887, debe ser interpretado de conformidad con las consideraciones precedentes, pues entenderlo en el sentido de conferir una facultad abierta para que autoridades y particulares se sustraigan al principio de obligatoriedad del ordenamiento jurídico, desconoce la Constitución.”

(...)

Finalmente, motivos que tocan con la necesidad de garantizar la seguridad jurídica y la vigencia y efectividad del orden jurídico, dan fundamento de razonabilidad adicional a la

Av. 16 No 6-47 Teléfono (098) 4351076 Fax- 4352892

www.ramajudicial.gov.co



No. SC 5780 - 1



No. GP 059 - 1



reserva hecha por el legislador respecto de posibilidad concedida a los particulares y a las autoridades administrativas de sustraerse a la fuerza obligatoria de los actos administrativos. Efectivamente, dejar al criterio de cualquier autoridad, o aun al de los particulares, la observancia de las disposiciones de las autoridades contenidas en los actos administrativos, propiciaría la anarquía en perjuicio de la efectividad de los derechos de los ciudadanos y dificultaría en alto grado la posibilidad de alcanzar el bien común. En cambio, dejar a la competencia de la jurisdicción contenciosa la definición sobre la legalidad de un acto en nada lesiona los derechos de los administrados, pues cualquiera tiene abierta la posibilidad de demandar su nulidad y aún de pedir su suspensión provisional, la cual, cuando verdaderamente hay un manifiesto desconocimiento de las normas de superior jerarquía, se concede en un breve lapso que garantiza la vigencia del principio de legalidad”.

De todo lo anterior, se concluye que la llamada excepción de ilegalidad se circunscribe entre nosotros a la posibilidad que tiene un juez administrativo de inaplicar, dentro del trámite de una acción sometida a su conocimiento, un acto administrativo que resulta lesivo del orden jurídico superior. Dicha inaplicación puede llevarse a cabo en respuesta a una solicitud de nulidad o de suspensión provisional formulada en la demanda, a una excepción de ilegalidad propiamente tal aducida por el demandado, o aún puede ser pronunciada de oficio. Pero, en virtud de lo dispuesto por la norma sub exámine, tal y como ha sido interpretado en la presente decisión, tal inaplicación no puede ser decidida por autoridades administrativas, las cuales, en caso de asumir tal conducta, podrían ser demandadas a través de la acción de cumplimiento, que busca, justamente, hacer efectivo el principio de obligatoriedad y de presunción de legalidad de los actos administrativos.”

De esta manera, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, ha efectuado los pagos de conformidad con los lineamientos fijados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y para el caso en concreto, al demandante no le asiste el derecho a que se le cancele retroactivamente el 80% de lo que por todo concepto devenguen los Magistrados de las Altas Cortes, en razón a que los efectos de la sentencia de nulidad son hacia futuro.

Así mismo, el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, son organismos completamente ajenos al que expidió los decretos, son expedidos por el Gobierno Nacional, tal como lo dice la Constitución Política en su artículo 115 inciso 2º, está conformado por el Presidente de la República, los ministros del despacho y los directores de departamentos administrativos.

El Consejo Superior de la Judicatura no hace parte de ellos sino de los organismos que administran justicia (artículo 116 ibídem), es decir, la Rama Judicial, por lo tanto se encuentra sujeto al cumplimiento de los mandatos establecidos en los referidos decretos.

De lo expuesto, se puede plantear que el porcentaje máximo de ingresos fijados por el legislador para los servidores judiciales que ostentan el cargo de Magistrados de Tribunal y cargos equivalentes, sobrepasaría los toques fijados con respecto a los ingresos de los Magistrados de las Alta Corte, como quiera que la cuantía que se les cancela a los Magistrados de Tribunal y demás cargos equivalentes, como Bonificación por Compensación para completar el tope del 80% de sus ingresos, no corresponde a un valor



absoluto que se encuentre establecido en algún decreto salarial, sino que corresponde a la diferencia entre lo proyectado como ingresos anuales del Magistrado de Alta Corte y los ingresos anuales del Magistrado de Tribunal (y demás cargos equivalentes), monto que se logra de efectuar un cálculo matemático en el que se toman todos los conceptos que componen los ingresos totales anuales de dichos servidores, en el caso de los Magistrados de Alta Corte la asignación básica, los gastos de representación, la prima especial de servicios y la prima de navidad, y en el caso del Magistrado de Tribunal la asignación básica, la prima especial, la bonificación por servicios prestados, la prima de servicios, la prima de vacaciones y la prima de navidad.

Que para proyectar la remuneración anual del Magistrado de Tribunal Superior y demás cargos equivalentes, en los términos señalados en los Decretos 610 de 1998 y 1102 de 2012, necesariamente se debe calcular primero el monto de las primas y demás prestaciones sociales, con el fin de determinar la diferencia que las normas disponen se deberán cancelar a título de Bonificación por Compensación y que si se aceptará la pretensión del demandante que se reliquiden las prestaciones sociales, incluyendo la base de la liquidación de la Bonificación por Compensación, se observan dos situaciones:

- a) Estaríamos frente a lo que matemáticamente se conoce como una REFERENCIA CIRCULAR, situación que se presenta cuando la formulación para definir el monto de ciertos criterios (prestaciones sociales) se desconoce un valor (Bonificación por Compensación), que a su vez debe hacerse parte de la cuantía que se pretende establecer. Donde no es posible efectuar cálculos correctos ni obtener cifras ciertas.
- b) Al incluir en la liquidación de las prestaciones sociales el valor obtenido como DIFERENCIA entre el ochenta por ciento (80%) de la remuneración anual del Magistrado de Alta Corte, y la remuneración anual proyectada del Magistrado de Tribunal y equivalente (Bonificación por Compensación), tiene como consecuencia que sobrepasa el tope del 80% de lo que por todo concepto recibe anualmente como remuneración el Magistrado de Alta Corte.

EXCEPCIONES

Presento como excepciones de mérito o de fondo las siguientes:

1.- PAGO DE LA OBLIGACIÓN: Se debe tener en cuenta que la demandante laboró para la entidad desde el 16 de abril de 2012 hasta el 05 de octubre de 2016 periodo en el cual se le cancelaron la totalidad de sus obligaciones vigentes en las fechas en que estuvo vinculada con la Rama Judicial.

2.- COBRO DE LO NO DEBIDO: la actora pretende el pago de una suma de dinero que en ningún momento la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial le debe.



3.- Con lo expuesto en el presente escrito, considero que está llamada a prosperar la excepción de **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN**, fundada en que la Nación, Rama Judicial, ha pagado al actor todos los emolumentos laborales que el órgano competente ha dispuesto anualmente para los servidores judiciales del País, de forma correcta, y por ello no se adeuda al demandante la diferencia por un salario incrementado irregularmente, tal y como se pretende en la presente acción, por lo que los actos administrativos expedidos por la Administración Judicial gozan de plena legalidad. Se debe tener en cuenta que la demandante laboró para la entidad desde el 16 de abril de 2012 hasta el 05 de octubre de 2016 y en virtud del Decreto 1102 de 2012, a partir del 27 de enero de 2012 se empezó a pagar por nómina el 80%.

4.- AUSENCIA DE CAUSA PETENDI:

4.1.-Los efectos de las sentencias de Nulidad del H. Consejo de Estado rigen hacia el futuro o ex - nunc, con el objeto de generar certeza y seguridad jurídica dentro del sistema normativo, toda vez que la sentencia con efecto erga omnes, sólo tiene consecuencias posteriores, restableciendo el derecho hacia futuro, pues no es posible producir efectos retroactivos ya que no es de carácter particular y así dar estricto cumplimiento a las disposiciones vigentes que regulan la materia objeto de controversia.

4.2.-De otra parte, los efectos de las sentencias de Nulidad y Restablecimiento del Derecho son Inter.-partes ya que solamente la persona destinataria de los efectos de un acto administrativo particular y concreto, puede solicitar la nulidad y el restablecimiento de su derecho que alega como conculcado. Por consiguiente, la referida acción sólo puede ser ejercida por la persona cuyo derecho ha sido violado o vulnerado en virtud del acto administrativo y los efectos de la sentencia solo cobijan al demandante.

5.- PRESCRIPCIÓN:

En cuanto a la **PRESCRIPCIÓN**, debe anotarse que el cómputo del término debe realizarse por separado, teniendo en cuenta que opera en forma distinta para cada concepto (**una para la Bonificación por compensación y otra para la incidencia de la reliquidación de la Prima Especial (Art. 15 L. 4/92)**, en razón a que la fecha de exigibilidad de los dos derechos es diferente.

Prescripción en la Bonificación por compensación propiamente dicha

De acuerdo con las sentencias de unificación de jurisprudencia de 18 de mayo de 2016 - Expediente No. 25000-23-25-000-2010-00246-02(0845-15), y de 2 de septiembre de 2019, Exp. 41001-23-33-000-2016-00041-02 (2204-2018), de la Sala de Conjuces de la Sección Segunda del Consejo de Estado, que se complementan



en materia de la prescripción de la Bonificación por Compensación (80%), existen dos momentos de interrupción de la prescripción a saber:

1. El anterior a la expedición del Decreto 4040 de 2004, esto es, del **5 de octubre de 2001 al 2 de diciembre de 2004**: Para interrumpir la prescripción de este periodo, debe haberse presentado la petición dentro de ese interregno, de no hacerlo, operó la prescripción de ese lapso.
2. El periodo en el cual estuvieron vigentes paralelamente el Decreto 4040 y el Decreto 610 de 1998, esto es, **del 3 de diciembre de 2004 hasta el 26 de enero de 2012** (toda vez que a partir del 27 de enero de 2012, por virtud del Decreto 1102 de 2012, se empezó a pagar por nómina el 80%): Para interrumpir la prescripción de este periodo, debe haberse presentado la petición antes del 26 de enero de 2015, so pena de que opere la prescripción de todo el derecho.

Prescripción en la incidencia en la bonificación por compensación de la reliquidación de la prima especial del artículo 15 de la Ley 4ª de 1992

Para el reconocimiento de la diferencia de la bonificación por compensación teniendo en cuenta la incidencia de la reliquidación de la prima especial del artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, con la inclusión de las cesantías del congresista, **la exigibilidad del derecho surge** desde enero de 2001 (fecha desde la que existe la bonificación por compensación en un 80%) o desde la vinculación del servidor judicial, si es posterior, según el caso. Momento con el que empiezan a correr 3 años de prescripción, la cual se interrumpe con la radicación de la petición. Por ende, a esta reclamación **le aplica la prescripción trienal general, es decir, se cuenta con 3 años para reclamar a partir de la exigibilidad del derecho (vinculación en el cargo) y se interrumpe con la radicación de la petición. Solo habiendo lugar a reconocer a partir de los últimos tres años causados anteriores a la petición.**

Para efectos de la prescripción en estos asuntos, debe tenerse en cuenta que no es aceptable señalar o dar aplicación a lo dispuesto en la sentencia de unificación calendada el 18 de mayo de 2016, en relación a que el término prescriptivo se contabiliza desde que quedó ejecutoriada la sentencia que declaró la nulidad del Decreto 4040 de 2004, esto es, desde el 28 de enero de 2012, toda vez que la directriz allí determinada por el Consejo de Estado, parte de la decisión principal, cual fue la declaratoria de nulidad del decreto 4040 de 2004, norma que se relaciona con la liquidación de la bonificación por compensación (80%), y no con la reliquidación de la prima especial (Art. 15), razón por la cual dicho análisis sobre el fenómeno prescriptivo y su contabilización, debe aplicarse únicamente para los casos en que se reclama la bonificación por compensación y no puede hacerse extensiva a las controversias que versen sobre la reliquidación de la prima especial consignada en el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992 y su incidencia en la bonificación por compensación, toda vez que son acreencias laborales que aunque se relacionan, son autónomas y se fundan en normatividad diferente que las regula y las crea.

Av. 16 No 6-47 Teléfono (098) 4351076 Fax- 4352892
www.ramajudicial.gov.co



No. SC 5780 - 1



No. GP 059 - 1



Análisis de la Prescripción de la Bonificación por Compensación Decreto 610 de 1998 y Decreto 1102 de 2012 (80%)– Diferencia con la Bonificación por Gestión Judicial (70%)

Sentencia de unificación de jurisprudencia de 18 de mayo de 2016 - Expediente No. 25000-23-25-000-2010-00246-02(0845-15), de la Sala de Conjuces de la Sección Segunda del Consejo de Estado, ejecutoriada el 7 de junio de 2016, relacionada con la Prescripción de la bonificación por Compensación durante el tiempo en el cual estuvo vigente simultáneamente el Decreto 4040 de 2004 y el Decreto 610 de 1998 y la interpretación jurisprudencial del artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, a luz de los artículos 10, 102, 269 y 270 del CPACA y el artículo 115 de la Ley 1395 de 2010.

Adicionalmente, la Sala de Conjuces del Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 2 de septiembre de 2019, con ponencia de la Conjuez Dra. Carmen Anaya De Castellanos, Exp. 41001-23-33-000-2016-00041-02 (2204-2018), Dte. Joaquín Vega Pérez, precisó que procede la prescripción de la bonificación por compensación entre el 1 de enero de 2001 y el 2 de diciembre de 2004, esto es, el periodo anterior a que entrara en vigencia el Decreto 4040 de 2004.

Así las cosas, conforme a los dos pronunciamientos de unificación del 18 de mayo de 2016 y 2 de septiembre de 2019, que se complementan en materia de la prescripción de la Bonificación por Compensación (80%), existen dos momentos de interrupción de la prescripción a saber:

- 1.** El anterior a la expedición del Decreto 4040 de 2004, esto es, del **5 de octubre de 2001 al 2 de diciembre de 2004**. Para interrumpir la prescripción de este periodo, debe haberse presentado la petición dentro de ese interregno, de no hacerlo, operó la prescripción de ese lapso.
- 2.** El periodo en el cual estuvieron vigentes paralelamente el Decreto 4040 y el Decreto 610 de 1998, esto es, **del 3 de diciembre de 2004 hasta el 26 de enero de 2012** (toda vez que a partir del 27 de enero de 2012, por virtud del Decreto 1102 de 2012, se empezó a pagar por nómina el 80%). Para interrumpir la prescripción de este periodo, debe haberse presentado la petición antes del 26 de enero de 2015, so pena de que opere la prescripción de todo el derecho.

La reliquidación con inclusión del concepto de cesantías a los congresistas de la bonificación por compensación para los Magistrado de los Consejos Seccionales se empezó a liquidar el 1 de agosto de 2019 por la Rama Judicial, no obstante la demandante pretende el reconocimiento del 16 de abril de 2012 al 05 de octubre de 2016, para lo cual presento su reclamación mediante Oficio S/N que se acusa de recibido el 23 de octubre 2018. Por lo anterior el término de prescripción trienal se entiende interrumpida desde esta fecha, y en consecuencia se encuentran prescriptas las prestaciones causadas con anterioridad al 23 de octubre de 2015.



6.- LA INNOMINADA: Prevista en el artículo 164 inciso segundo del C.C.A., esto es, “cualquier otra que el fallador encuentra probada”.

PETICIONES

1. Se declaren probadas las excepciones pago de la obligación, de cobro de lo no lo debido, inexistencia de la obligación, ausencia de la causa petendi, prescripción y cualquier otra que encontrare probada.
2. Se nieguen todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

PRUEBAS

PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: respetuosamente le solicito al señor Juez, que los documentos aportados a la demanda, sean valorados conforme al artículo 246 del Código General del Proceso.

PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DEMANDANDA:

DOCUMENTAL:

1. Expediente administrativo, de las actuaciones administrativas expedidas con ocasión a la petición S/N que se acusa de recibido el 23 de octubre de 2018, realizada por la doctora GLORIA MARIÑO QUIÑONEZ. Total diecinueve (19) folios.
2. Informe de acumulados de Conceptos el 16 de abril de 2012 hasta el 05 de octubre de 2016. En veinte (20) folios.

ANEXOS Y ARCHIVOS ADJUNTOS

1. Fotocopia de la cedula de ciudadanía del suscrito.
2. Tarjeta profesional de abogado del suscrito.
3. Poder otorgado por el Doctor **HERMES TOVAR CUELLAR**, en su condición de Directora Seccional de Administración Judicial de Neiva Encargado.
4. Fotocopia cedula del Doctor **HERMES TOVAR CUELLAR**
5. Resolución No. 0047 del 20 de enero de 2022, emanada de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por medio de la cual se asignan unas funciones al Dr. **HERMES TOVAR CUELLAR** en el cargo de Director (A) Seccional de Administración Judicial del Huila.



6. Relacionado en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones se recibirán a los correos institucionales ofjuridicaf1@cendoj.ramajudicial.gov.co; dartundl@cendoj.ramajudicial.gov.co y dirsecneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co. Cel: 3102829316. Dirección Avenida 16 No. 6-47.

Se solicita omitir el envío de notificaciones al correo: juancreyes1@hotmail.com, por cuanto este correo correspondida al ex servidor Juan Carlos Reyes Murcia, quien ya no labora con nuestra entidad.

Al demandante y su apoderado en las direcciones que obran en el proceso.

Del señor Conjuez,

Atentamente,

DELIO ANDRES ARTUNDUAGA LOSADA

C.C. No 1.117.491.206 de Florencia (C),
T.P. No 178.620 del Consejo Superior de la Judicatura